

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 9 de marzo de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Diecisiete de Marzo de Dos Mil Veintitrés

A través de apoderado judicial, la señora JENNY LICETH ARIAS PINEDA, actuando en nombre y representación de sus hijos ADRIAN DAVID y JUAN PABLO VEGA ARIAS, interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor JUAN DAVID VEGA CORNEJO.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- En el Acta No. 0326 del 21 de mayo de 2019 celebrada en el Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo, Regional Santander del I.C.B.F., y en atención a que los señores JENNY LICETH ARIAS PINEDA y JUAN DAVID VEGA CORNEJO no llegaron a ningún acuerdo respecto del menor J.P. VEGA ARIAS, se decretó como medida provisional la siguiente:

*"(...) TERCERO: En virtud a los Gastos del menor, se Fija a cargo del señor JUAN PABLO VEGA CORNEJO con C.C. 1.098.680.114 de Bucaramanga una Cuota Alimentaria Provisional por valor de DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) MENSUALES; la cual deberá ser Girada Libre por un medio electrónico (Efecty), a nombre de la señora JENNY LICETH ARIAS PINEDA dentro de los primeros cinco días de cada mes... QUINTO: se Fija a Cargo del señor JUAN DAVID VEGA CORNEJO con C.C. 1.098.680114 de Bucaramanga que deberá aportarle por concepto de vestuario una muda de ropa completa entendiéndose desde ropa interior, exterior y calzado favor del niño JUAN PABLO VEGA ARIAS por un valor de doscientos mil pesos (\$200.000) en los meses de Junio y Diciembre de cada año...".*

Al respecto, el Inciso 6° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece:

*"La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, **en porcentaje igual al índice de precios al consumidor**, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, **establezcan otra fórmula de reajuste periódico**".*

Como en la diligencia celebrada el 21 de mayo de 2019, los señores JENNY LICETH ARIAS PINEDA y JUAN DAVID VEGA CORNEJO no llegaron a ningún acuerdo, ni la Defensora de Familia que presidió la audiencia formuló el ajuste periódico anual por medio del cual se incrementaría la cuota alimentaria y la de vestuario, la regla a seguir es la contemplada en la citada norma.

Por lo tanto, las cuotas alimentarias y de vestuario referidas están mal incrementadas, pues no se debe hacer conforme al Salario Mínimo Legal Mensual

Vigente de los años 2021 a 2023, sino conforme al Índice de Precios al Consumidor -IPC – de los citados años.

Hecho lo anterior, deberá especificar el valor exacto por el cual pretende se libre mandamiento de pago, respecto de cuotas alimentarias y de vestuario.

Lo anterior, únicamente respecto del niño J.P. VEGA ARIAS, pues las cuotas referidas respecto del niño A.D. VEGA ARIAS, fueron señaladas correctamente, de conformidad con lo acordado por las partes en el Acta No. 0252 de fecha 25 de abril de 2018.

- Finalmente, si bien no es causal de inadmisión, deberá informar las direcciones de correo electrónico de cada una de las entidades bancarias citadas en el escrito de medidas cautelares, en aras de remitir los oficios a través de dicho medio.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las precisiones indicadas, de conformidad con el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderado judicial por la señora JENNY LICETH ARIAS PINEDA, actuando en nombre y representación de sus hijos A. D. y J. P. VEGA ARIAS, y en contra del señor JUAN DAVID VEGA CORNEJO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 334.316 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9eaaef783af3a47125aed5c9a98081b6932130b3c3f3ae6b7e470c36decc5fd**

Documento generado en 17/03/2023 03:26:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**